

ANEXO E

CONVENIO DE PAZ CELEBRADO ENTRE EL ESTADO
DE BUENOS AIRES Y EL DE LA CONFEDERACION
ARGENTINA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial en favor de la paz interna de la Confederacion Argentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representada por el Exmo. Sr. Brigadier General D. Francisco Solano Lopez, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunion en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la Repúbli-

ca Argentina, las cuales unidas por un vinculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1º de Mayo de 1853, acordaron nombrar comisionados por ambas partes, plenamente autorizados, para que discutiendo entre sí y ante el Mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiese disidencia entre Buenos Aires y las provincias confederadas, hasta arribar á un convenio de perpétua y perfecta reconciliacion, en que quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Argentina, sin mengua de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes á las provincias confederadas y declaradas por la propia Constitucion Nacional: y al efecto nombraron á saber: por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. Dr. D. Carlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederacion Argentina, á los Sres. Brigadier General D. Tomás Guido, Ministro plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental; Brigadier General D. Juan Esteban Pedernera, Gobernador de la provincia de San Luis, y Comandante en Gefe de la circunscripcion militar del sud, y Dr. D. Daniel Araoz, diputado al Congreso Nacional por la provincia de Jujuy, quienes cangeando sus respectivos plenos poderes, y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes

Art. 1º. — Buenos Aires se declara parte integrante de la

Confederacion Argentina, y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional.

Art. 2º.—Dentro de veinte dias despues de firmado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demás provincias argentinas.

Art. 3º.—La eleccion de los miembros que formarán la Convencion, se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

Art. 4º.—Si la Convencion provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, y vigente en las demás provincias argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que esa Convencion provincial designare.

Art. 5º.—En el caso que la Convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal legislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, á la cual la provincia de Buenos Aires, se obliga á enviar sus diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura.

Art. 6º.—Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

Art. 7º.—Todas las propiedades del Estado que le dan sus

leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la provincia.

Art. 8º. — Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitución federal, corresponden las aduanas exteriores á la Nación, queda convenido, en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante á la provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusive la deuda interior y exterior.

Art. 9º.—Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior, seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

Art. 10. — Quedando establecido, por el presente pacto, un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunion; ningun ciudadano argentino será molestado de modo alguno por hechos ú opiniones políticas durante la separacion temporal de la provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.

Art. 11. — Despues de ratificado este convenio, el Ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

Art. 12.—Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la eleccion de Presidente, la provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de Presidente hasta 1º de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional.

Art. 13.—Todos los Generales, Gefes y Oficiales del ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuvieren actualmente al servicio de la Confederacion, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la provincia ó en la Confederacion, segun les conviniere.

Art. 14.—La República del Paraguay, cuya garantia ha sido solicitada tanto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, quanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

Art. 15.—El presente convenio será sometido al Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay para la ratificacion del artículo precedente, en el término de 40 dias ó antes si fuese posible.

Art. 16.— El presente convenio será ratificado por el Excentisimo Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, dentro del término de 48 horas, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. Sr. Presi-

dente de la Confederacion Argentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. — Hecho en San José de Flores á los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay tres sellos).

FRANCISCO S. LOPEZ.

Cárlos Tejedor. — Juan Bautista Peña. — Tomás Guido. — Juan E. Pedrera. — Daniel Araoz.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de hoy.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1º.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz, que á nombre del Estado de Buenos Aires, ha

celebrado el diez del corriente, con el Presidente de la Confederacion Argentina en San José de Flores.

“Art. 2º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA

Pedro Aguilar

Secretario

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1859.

Comuníquese, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

TEJEDOR

GELLI Y OBES

RATIFICACION

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la Honorable Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar y ratificar el Convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que

contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde y sellado con el sello del Estado, en la casa de Gobierno de Buenos Aires, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay un sello).

FELIPE LLAVALLOL

CARLOS TEJEDOR

JUAN A. GELLI Y OBES

RATIFICACION

Nos el Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos.

Por cuanto :

Habiendo sido celebrado un Convenio de paz y fraternidad entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires, con la mediacion amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, cuyo tenor es como sigue :

(Aqui el convenio).

Por tanto :

Usando de las atribuciones que me han sido conferidas por

el soberano Congreso, y despues de haber examinado articulo por articulo el presente Convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Confederacion Argentina á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado como corresponde, y sellado con nuestro sello oficial,

Cuartel general en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay un sello).

JUSTO J. DE URQUIZA

BENJAMIN VICTORICA

CANGE

Los infrascritos autorizados con poder general y especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones del Convenio de Paz, celebrado y firmado en San José de Flores á diez del presente, entre los Comisionados de Buenos Aires y los de la

Confederacion Argentina, lo cangearon efectivamente en la forma de estilo; y para que conste, firmaron y sellaron este acto en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Hay dos sellos).

JOSÉ MÁRMOL. — DANIEL ARAOZ.